

# REPÚBLICA DOMINICANA

---

## RELATORÍA NACIONAL

Luis Enrique Franco\* | Ana Taveras\*\*

### INTRODUCCIÓN

Antes de adentrarnos en el estatus de implementación de las reglas derivadas del Plan BEPS, a continuación trataremos sobre el nivel de involucramiento de la República Dominicana (en lo adelante “RD”) frente a la OCDE.

Desde el año 2013 RD figura como miembro del Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales de la OCDE. Conforme lo ha expresado la misma Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante “DGII”): *“La incorporación de la República Dominicana implica el compromiso de respetar las normas internacionales sobre la transparencia y el intercambio de información, y el sometimiento a la evaluación por los demás países miembros del organismo”*.<sup>1</sup>

Además, el Plan Estratégico de la DGII establece como uno de sus 4 ejes el cumplimiento con las mejores prácticas institucionales de la OCDE, indicando lo siguiente: *“La DGII, habiendo alcanzando ya unos altos estándares de modernización e institucionalidad que la han llevado a situarse como referencia en la región, quiere seguir creciendo y fortaleciéndose. Por eso pone en su horizonte a los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), como modelo, como guía, como objetivo a alcanzar. Ante esta situación, la DGII ha decidido reinventarse iniciando un amplio*

---

\* Socio Gerente General de AXIS. Licenciado en Derecho por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra de Santiago de los Caballeros, República Dominicana. Maestría en Derecho Empresarial y Legislación Económica, por la misma Universidad. Master en Derecho de los Negocios por la Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, España. Master in Business Administration (MBA) por el Barna Business School, de Santo Domingo, República Dominicana.

\*\* Directora del Departamento de Impuestos de la firma OMG. Licenciada en Derecho por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM). Maestría en Negocios Internacionales Digitalizados del Instituto de Educación Continua (IDEC) de Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, España. Postgrado en Procedimiento Civil en la PUCMM.

<sup>1</sup> <<http://dgii.gov.do/noticias/Paginas/Director-de-DGII-encabeza-delegaci%C3%B3n-dominicana-en-el-Foro-Global-sobre-Transparencia-de-la-OCDE.aspx>>.

*proceso de convergencia en la regulación para que la administración tributaria dominicana tenga un entorno regulatorio en línea con las mejores prácticas de los países de la OCDE”.*<sup>2</sup>

De lo anteriormente indicado no queda duda alguna sobre la abierta decisión de la DGII, y por consiguiente del Estado Dominicano, de adherirse a las directrices establecidas por la OCDE. En el desarrollo del presente trabajo analizaremos el progreso de dicha “adherencia” en cada uno de los puntos objeto de análisis.

Vista la política general del Estado Dominicano respecto a voluntad de acogerse a las directrices de la OCDE, a continuación procedemos a analizar los puntos generales indicados en las Directivas. Posteriormente pasaremos a analizar los aspectos específicos relativos a las acciones específicas 8, 9, 10 y 13.

## **ASPECTOS GENERALES**

Desde la aprobación de la Ley 11-92, Código Tributario Dominicano (en lo adelante “Código Tributario”), el mismo contenía reglas referentes a los precios de transferencia, conforme puede verificarse del artículo 281 de dicho Código, antes de sufrir las modificaciones que serán descritas en lo adelante, a saber:

*“Artículo 281.- VALIDEZ DE LOS ACTOS JURÍDICOS ENTRE CONTRIBUYENTES VINCULADOS. Los actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y una persona física o jurídica domiciliada en el exterior, que directa o indirectamente la controle, serán considerados, en principio, efectuados entre partes independientes cuando sus disposiciones se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes. Sin embargo, en ningún caso se admitirá la deducción de los pagos en concepto de intereses, regalías o asistencia técnica, efectuados por los establecimientos permanentes a su controladora del exterior si no han pagado las retenciones del treinta por ciento (30%) previsto en los artículos 298 y 305 de este Código. La reducción de la tasa opera con plena vigencia en tales casos”.*

Dicho artículo quedó inalterado hasta que en el año 2006 (mediante la Ley 495-06) se integraron diversos literales y párrafos, los cuales buscaban afianzar aun más las reglas de precio de transferencia, y acoger algunos elementos adicionales conforme la tendencia internacional. Dichas inclusiones fueron las siguientes:

*a) A los fines de establecer los precios de transferencia entre empresas relacionadas, la renta de fuente dominicana de las sucursales u otras formas de establecimientos*

---

<sup>2</sup> Pág. 17 Plan Estratégico Institucional de la DGII 2014-2017: <<https://www.dgii.gov.do/dgii/acercaSite/Documents/Planestrategico2014-2017.pdf>>.

*permanentes de empresas extranjeras que operan en el país, se determinará sobre la base de los resultados reales obtenidos en su gestión en el país.*

*b) Sin perjuicio de lo expuesto en el Artículo 280, cuando los elementos contables de estas empresas no permitan establecer los resultados reales obtenidos, la Dirección General de Impuestos Internos, podrá determinar la renta gravable, aplicando a los ingresos brutos del establecimiento ubicado en el país, la proporción que guarden entre sí, la renta total de la casa matriz y los ingresos brutos del establecimiento ubicado en el país, determinados todos estos valores conforme a las normas de la presente ley. Podrá, también fijar la renta gravable, aplicando al activo del establecimiento en el país, la proporción existente entre la renta total de la casa matriz y el activo total de ésta.*

*c) Cuando los precios que la sucursal o establecimiento permanente cobre a su casa matriz o a otra sucursal o empresa relacionada de la casa matriz, no se ajusten a los valores que por operaciones similares se cobren entre empresas independientes, la Administración Tributaria podrá impugnarlos. Igual procedimiento se aplicará respecto de precios pagados o adeudados por bienes o servicios provistos por la casa matriz, sus agencias o empresas relacionadas, cuando dichos precios no se ajusten a los precios normales de mercado entre partes no relacionadas.*

*d) Cuando la casa matriz, distribuya gastos corporativos a la sucursal o establecimiento en el país, y los mismos no se correspondan con el valor o precio de estos gastos por servicios similares que se cobren entre empresas independientes, la Administración Tributaria podrá impugnarlos. Dichos gastos deberán de ser necesarios para mantener y conservar la renta del establecimiento permanente en el país.*

*e) La Dirección General de Impuestos Internos podrá impugnar como gasto no necesario para producir y conservar la renta, el exceso que determine por las cantidades adeudadas o pagadas por concepto de interés, comisiones y cualquier otro pago, que provenga de operaciones crediticias o financieras celebradas con la matriz o empresa relacionada a ésta. Dicho exceso se determinará verificando el valor en exceso del interés, comisión u otro pago, que provenga de operaciones similares entre empresas independientes y entidades financieras, en el país de la matriz.*

*Párrafo I: La Dirección General de Impuestos Internos, reglamentará sobre la aplicación de las disposiciones de este artículo.*

*Párrafo II: Para el caso del sector hotelero de todo incluido, cuyo negocio tiene vinculaciones particulares relacionadas con el exterior, la Administración Tributaria podrá definir Acuerdos de Precios Anticipados (APA) sobre los precios o tarifas que serán reconocidas a partir de parámetros de comparabilidad por zonas, análisis*

*de costos y de otras variables de impacto en el negocio hotelero de todo incluido. El sector estará representado para la firma del APA por la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES). Los acuerdos serán publicados mediante resolución y su vigencia será de dieciocho (18) meses.*

*Los acuerdos subsiguientes podrán tener una vigencia de hasta 36 meses. En los casos en que se haya vencido un Acuerdo de Precios Anticipados (APA) y no existiere un nuevo acuerdo, continuará vigente el acuerdo anterior hasta que fuere aprobado el nuevo APA (Advance Pricing Agreements).*

*Quedan vigentes las disposiciones del Código Tributario de la República Dominicana sobre la determinación de los impuestos.*

*Párrafo III: Estos precios o tarifas serán aplicables para fines de la liquidación y/o determinación de los ingresos gravados para el ITBIS y de los ingresos operacionales para el impuesto sobre la renta. La Administración Tributaria podrá impugnar a los contribuyentes alcanzados por el APA, los valores declarados cuando no se correspondan con los criterios incluidos en el mismo y aplicará las penalidades establecidas en el Código Tributario.*

*Párrafo IV: Igual tratamiento podría otorgarse a sectores con procesos vinculados al exterior, tales como: Seguros, Energía y Farmacéutico [...].”*

No obstante dicha modificación al Código, la aplicación de las mismas por parte de las autoridades fue muy baja. Sin embargo, a partir del año 2010 se iniciaron diversos procesos de fiscalización referente a algunos sectores de la economía nacional, de forma muy especial al sector hotelero. En aquel momento (y en la actualidad también) dicho sector era de suma importancia para la economía nacional, y por lo tanto tuvo un impacto muy importante, inclusive en relación a las inversiones mismas y sus perspectivas a futuro por parte de los propietarios de los hoteles.

De las motivaciones comunes que llevaron a la DGII a iniciar dichos procesos en dicho sector de manera específica se encuentran que aun existiendo un crecimiento incuestionable de la industria, muchas sociedades relacionadas reportaran bajos ingresos, y como consecuencia realizaran muy bajos pagos para fines de aplicación de Impuesto Sobre la Renta, incluyendo en ocasiones presentando pérdidas en sus operaciones.

Como resultado de dichas fiscalizaciones, la DGII obtuvo cuantiosos ingresos por concepto de Impuesto Sobre la Renta. Es importante señalar que frente a la avalancha de fiscalizaciones lanzadas por la DGII el sector hotelero se elevaron múltiples recursos ante el Tribunal Superior Administrativo, los cuales la mayoría

fueron fallados a favor de la DGII. Sobre dichos resultados representantes del sector, incluyendo a sus abogados y consultores ha realizado diversas críticas, alegando profundos desacuerdos, tanto de fondo y forma, en las decisiones vertidas por dichos Tribunal.

Continuando con la evolución legislativa del régimen de precio de transferencia y su influencia por la OCDE, el 2 de junio del año 2011 la DGII emite la Norma General N° 04-11, sobre Precio de Transferencia (en lo adelante la “Norma General” o la “Norma”). Aun y la Norma fue derogada, merece la pena mencionar algunas referencias directas realizadas a la OCDE como una forma de poder entender el proceso de integración y asumir dicha normativa por parte del país, lo cual en ocasiones entiendo desde el punto de vista personal como a veces aceleradas y un poco “lanzadas”.

A continuación indicamos las menciones y referencias directas realizadas por la Norma a la OCDE:

*“CONSIDERANDO: Que en virtud del Principio de Libre Competencia, definido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en lo adelante OCDE), cuando dos empresas relacionadas realicen transacciones y los precios o montos difieran de aquellos que serían acordados por empresas independientes, dichas transacciones serán valoradas a precio de mercado.*

*CONSIDERANDO: Que las Directrices sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias publicadas por la OCDE constituyen las herramientas utilizadas internacionalmente para la determinación de precios o valores de mercado en libre competencia”.*

Ya en el contenido de dicha Norma se hacen diversas referencias a la OCDE en el sentido de indicar por ejemplo que las entidades a ser consideradas como jurisdicciones de baja o nula tributación serán las clasificadas como tales por la DGII, partiendo de la información provista en este sentido por la OCDE y por el Grupo de Acción Financiera Internacional (en lo adelante “GAFI”).

Respecto a los métodos a ser tomados en cuenta para fines de proceder a la determinación de los precio de mercado, el artículo 5 de la Norma hace referencia directa a que dichos métodos a ser consideradas son aquellos sugeridos por la OCDE.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> a) Método del Precio Comparable No Controlado; b) Método del Costo Adicionado; c) Método del Precio de Reventa; d) Método de la Participación de Utilidades; e) Método Residual de la Partición de Utilidades; f) Método del Margen Neto de la Transacción.

Además, de forma especial al tratar la Norma sobre los parámetros a ser utilizados para fines del análisis de comparabilidad, la DGII establece que los conceptos a ser tomados en cuenta para este análisis serán aquellos incluidos en las “Directrices sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias publicadas por la OCDE en 1995, o aquellas que la sustituyan, en la medida que sean congruentes con las leyes y normativas dominicanas.” Para el caso que nos ocupa, resulta de especial atención la parte subrayada anteriormente, ya que al indicar que cualquier regla que sustituya en lo adelante resultaría aplicable, dentro de dichas Directrices podría bien encontrarse las emitidas a propósito de las acciones BEPS.

En definitiva, en nuestra opinión, esta Norma representa una clara declaración de intención por parte de la DGII de alinear la normativa referente a los precios de transferencia conforme las directrices de la OCDE, lo cual ha venido ocurriendo conforme veremos a continuación.

Posteriormente en fecha 9 de noviembre de 2012 se promulga la Ley 253-12, la cual contiene modificaciones que realizan un cambio profundo y trascendental en la legislación y normativa aplicable a precios de transferencia, estableciendo nuevos y más detallados criterios frente a los existentes a este momento, incluyendo hasta modificar otras secciones del Código las cual inciden en el régimen de precio de transferencia, tales como limitación en deducción de intereses, entre otros.

Mediante la Ley 253-12 se modificó de forma absoluta el artículo 281 del Código Tributario, siendo dentro de los cambios más trascendentes que las reglas de precio de transferencia no sólo aplicaban a las transacciones realizadas entre entidades locales de capital extranjero con sus relacionadas, sino que las mismas también aplicaban en lo adelante a las entidades relacionadas, aun y no sean de “capital extranjero”.

En cuanto a las menciones relacionadas a la OCDE, dentro del nuevo artículo se cita que independientemente a la consideración por parte de la DGII respecto la clasificación de ciertas jurisdicciones como de baja o nula tributación, además estarán incluidas bajo esta categoría aquellas jurisdicciones consideradas como tales por el *“Foro Global para la Transparencia y el Intercambio de Información Tributaria, o el órgano que haga sus veces”*.<sup>4</sup>

No obstante y el cambio efectuado mediante la Ley 253-12, la Norma General del 2011 continuaba vigente, lo cual conllevaba ciertas contradicciones y complicaciones debido a la diferencia de conceptos de la misma. No fue hasta el 6 de mar-

---

<sup>4</sup> De acuerdo al Párrafo I del artículo 281 quarter del Código Tributario.

zo de 2014, cuando fue emitido el Reglamento N° 78-14 sobre Precios de Transferencia por el Presidente de la República (a diferencia de la Norma General que fue emitido por el Director General de la DGII), que se armonizó la regulación del nuevo texto legal incluido en el artículo 281 del Código Tributario, incluyendo ambos (Código y Reglamento) diversos aspectos derivados de las recomendaciones incluidas en las directrices de precio de transferencia emitidas por la OCDE.

Una vez visto el marco legal y regulatorio de manera general del régimen de precio de transferencia en República Dominicana, a continuación pasaremos a analizar cada una de las acciones a luz de la legislación nacional actual.

## ACCIÓN 8: INTANGIBLES

Bajo la legislación y regulación específica de precios de transferencia, no existe una definición de activo intangible. No obstante, dentro de la legislación fiscal general el concepto más cercano que podemos encontrar sería incluido en la sección del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios (en lo adelante “ITBIS”).<sup>5</sup>

De acuerdo al artículo 3, numeral 3 del Reglamento de Aplicación del ITBIS se define a la prestación o locación de servicio como: “(...) *la realización de una actividad que no conlleve la producción o transferencia de un bien o producto tangible, cuando se reciba un pago en dinero o especie, comisión, prima, tarifa o cualquier otra forma de remuneración o sin contraprestación*”. Además, más adelante en el literal j) del mismo numeral 3 antes citado, se establece que será considerado como un servicio de forma general: “(...) *las obligaciones de hacer, no hacer y dar, que no constituyan importaciones o transferencias de bienes*”.

Por su parte, el c) y d) del artículo 4 del Reglamento de Aplicación de ITBIS indica que se encontrarán exentos del pago de ITBIS: “*c) las transferencias de derecho de autor, propiedad industrial, permisos, licencias y otros derechos que no impliquen la transmisión de un bien corporal*”, y “*d) el arrendamiento de derechos o de bienes intangibles*”.

De lo anterior podrían interpretarse dos corrientes. Una primera estableciendo que las definiciones antes indicadas sólo aplican para el ITBIS, y por lo tanto las mismas no podrían extenderse al régimen de precios de transferencia. De ser este el caso, República Dominicana estaría muy distanciado de la aplicación de las recomendaciones indicadas por la OCDE, inclusive anteriores a las incluidas bajo el Plan BEPS.

---

<sup>5</sup> El ITBIS es el equivalente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) de la mayoría de países en Latinoamérica.

La segunda interpretación (de carácter menos restrictiva) consiste en lo siguiente: debido a la inexistencia de una determinación precisa de bienes intangibles para la aplicación de precios de transferencia, se puede considerar la “amplia” definición ofrecida por el Reglamento de Aplicación del ITBIS. Es decir, se concluiría bajo este criterio que toda operación relacionada a un bien intangible podría ser considerado como un servicio bajo la legislación local, y por tanto alcanzable a las actividades relacionadas a dichos bienes.

Dicha interpretación se fortalece aun más considerando la facultad indicada en el artículo 2 del Código Tributario<sup>6</sup> que trata sobre la posibilidad de la DGII interpretar el fondo sobre la forma de las operaciones. Es decir, que dichas legislaciones permiten a la DGII realizar una interpretación bastante amplia respecto de ciertas operaciones objeto de fiscalización u objeción fiscal por su parte.

No obstante, debido al hecho de que en el mejor de los casos la definición de intangible consistiría en un derivado de un impuesto en particular, la naturaleza restrictiva de interpretación del derecho tributario, así como la no cobertura de forma específica de ciertas operaciones, podemos afirmar que la legislación actual no contiene diversos elementos claves recomendados a incluir por el Plan BEPS, y por lo tanto el alcance de las misma no cubren a las situaciones establecidas por la OCDE en este sentido, incluyendo aquellos beneficios derivados de sinergias corporativas, permisos otorgados por el Estado, entre otros.

Sin embargo, debido a la posición abierta expresada por la DGII en lo referente a establecer como uno de sus ejes estratégicos alinearse con las directrices a ser establecidas por la OCDE, entendemos que en poco tiempo las recomendaciones derivadas del Plan BEPS serán acogidas de forma acelerada.

Respecto de la experiencia en la práctica y la jurisprudencia, debe tomarse en cuenta que aunque los principios estaban incluidos en nuestra legislación desde hace un buen tiempo, no es hasta muy reciente que los reportes e informes están siendo realizados, y como consecuencia no existen aun casos suficientes con resultados definitivos que puedan establecer una línea de interpretación jurisprudencial referente a estos aspectos. Sin embargo, entendemos que no se tardará

---

<sup>6</sup> “Artículo 2. Formas Jurídicas. Las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, la cual podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad. En cambio, cuando el hecho generador es definido atendiendo a la forma jurídica, deberá atenderse a ésta.

*Párrafo 1. Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas”.*



mucho tiempo en contar con las mismas debido a las diferencias que han ido surgiendo hasta el momento entre la DGII y las empresas que reportan, pero que aun no han llegado a los tribunales, o bien no han sido aun fallados.

## ACCIÓN 9: RIESGOS Y CAPITAL

Conforme indicamos para el caso de la Acción 8, el artículo 2 del Código Tributario otorga a la DGII la facultad de interpretar operaciones de hecho independientemente de la forma en las que las mismas sean documentadas. La DGII ha realizado un extenso y amplio uso de esta facultad interpretativa, recurriendo a hechos plausibles y comprobables, pero también alegando comprobar dicho el fondo de ciertas estructuras con elementos insuficientes y con poco rigor.

Entendemos que dicha facultad (la cual existe desde la aprobación del Código Tributario desde el año 1992) puede habilitar a la DGII a realizar interpretaciones o impugnaciones de estructuras que obedezcan a algunos de los supuestos que se quieren combatir conforme lo descrito en la Acción 9 del Plan BEPS.

No obstante, entendemos que la misma amplitud de dicho artículo lo hace un instrumento débil para los propósitos de comprobar las estructuras organizadas con los objetivos de disminuir la base imponible o la transferencia de beneficios. Debido a la carga de la prueba que se trasladaría a la DGII para comprobar una estructura de este tipo, sería muy cuesta arriba para la DGII asumir estos casos.

Bajo dichas circunstancias entendemos que haría falta proceder con la adecuación de la legislación, y otorgar a las autoridades tributarias de instrumentos que les permita tipificar dichas estructuras elusivas, pero sobre todo más importante definir esquemas preestablecidos que eviten de entrada el diseño de estructuras de este tipo, que entendemos son de los objetivos del Plan BEPS.

Un ejemplo de esquema preestablecido que tiene un efecto más preventivo que correctivo, lo constituye una medida introducida en la reforma realizada conforme la Ley 253-12, la cual entendemos colabora con reducir la posibilidad de realizar el *profit shifting* (aparte de las reglas de precio de transferencia en específico), es la establecida en el literal a) del Párrafo II del artículo 287 del Código Tributario, el cual establece que los gastos referentes a intereses serán deducible en República Dominicana en la medida y proporción que surja de aplicar al gasto el cociente entre: a) la potencial tasa resultante de las retenciones a ser aplicadas al pago de intereses,<sup>7</sup> más la tributación por el pago de dichos intereses en el ex-

---

<sup>7</sup> Artículo 306. Intereses Pagados o Acreditados al Exterior. Quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes

tranjero; y b) la tasa aplicable para las sociedades en la República Dominicana, que actualmente asciende a un 27%.

Es decir, si por ejemplo una sociedad paga intereses a su casa matriz ubicada en un país de nula imposición, la sociedad ubicada en RD deberá aplicar una retención del 10% sobre el pago de intereses, mientras que en la jurisdicción de origen de la entidad acreedora no se pagará impuesto de ningún tipo. De acuerdo a dicha proporción la entidad dominicana sólo podrá deducirse el 37% del pago efectuado. Entendemos que este tipo de medidas puede ser un disuasivo de planificación y movimiento de beneficios a jurisdicciones fiscalmente más ventajosas, sin que se haga necesario iniciar un proceso de fiscalización relacionado.

## ACCIÓN 10: OTRAS TRANSACCIONES DE ALTO RIESGO

### Operaciones Transfronterizas

Nuestro ordenamiento jurídico y normativo en materia de precios de transferencia, siempre ha acogido, desde su primer esfuerzo a partir de la Norma General 04-11, los métodos tradicionales citados anteriormente,<sup>8</sup> para fines determinación del precio de libre competencia de las operaciones entre partes relacionadas; y con determinado enfoque de prelación para su utilización.

Sin embargo, en el caso de las transacciones transfronterizas sobre importación y/o exportación de materias primas, o los comúnmente denominados “*commodities*”, la legislación y la normativa vigente ha dispuesto sobre la aplicación de lo que se conceptualiza como el “*sexto método*”.

Sobre las exportaciones de bienes (o *commodities*) entre partes vinculadas, cabe mencionar que la legislación de la República Dominicana también ha acogido la metodología denominada “*sexto método*” de valoración de precios de transferencia, a su vez, adoptado por otros países como Argentina (pionero), Uruguay, Perú, Guatemala y Ecuador.

Al respecto, nuestra Ley N° 253-12 de fecha 13 de noviembre de 2012 (denomi-

---

deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo el impuesto de diez por ciento (10%) de esos intereses.

Artículo 306 bis. Intereses Pagados o Acreditados a Personas Físicas Residentes. Quienes paguen o acrediten intereses a personas físicas residentes o domiciliadas en el país deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto.

<sup>8</sup> Ver nota 3 de la presente Relatoría Nacional

nada comúnmente Reforma Fiscal), que modificó<sup>9</sup> las disposiciones del artículo 281 del Código Tributario de la República Dominicana (“CTD”), para su inclusión de las reglas de precios de transferencia en el mismo, de manera expresa, dispone que:

*“[...] Párrafo IX. En los casos de importación de bienes con cotización conocida en mercados transparentes se aplicará el método de precios comparables entre partes independientes, considerándose tal, a los efectos de este artículo, el valor de cotización del bien en el mercado transparente del día de la declaración del despacho de importación, cualquiera sea el medio de transporte utilizado. Los precios internacionales podrán ser ajustados por el hecho de ser importados los bienes a la República Dominicana, considerando las características del bien, la modalidad y los términos de la operación, así como otros factores que influyen en el precio.*

*Párrafo X. En los casos de exportación de bienes, con cotización conocida en mercados transparentes, se aplicará el método de precios comparables entre partes independientes, considerándose tal, a los efectos de este artículo, el valor de cotización del bien en el mercado transparente del primer día de la carga de la mercancía, cualquiera sea el medio de transporte utilizado[...]”.*

Como vemos se incluye la aplicación del método de valoración para las operaciones de importación y exportación de productos con cotización en mercados transparente,<sup>10</sup> cualquiera sea el medio de transporte utilizado, según el valor de cotización del bien: (i) en la importación, **del día de la declaración del despacho de importación**; y, (ii) en caso de exportación, según **del primer día de la carga**.

De igual modo, se dispone la aplicación de dicha metodología: “[...] **cuando en la exportación intervenga un intermediario no relacionado que no sea desti-**

---

<sup>9</sup> Su mayor trascendencia consistió en la modificación del alcance de aplicación de las normas sobre precios de transferencia, ya que hasta entonces sólo alcanzaban las relaciones comerciales entre las entidades de capital extranjero en más de un 50% y, (i) sus partes relacionadas o vinculadas en el exterior; (ii) personas físicas empresas o sociedades residentes o domiciliadas en jurisdicciones de menor imposición o en paraísos fiscales; y (iii) sus partes relacionadas o vinculadas beneficiarias del régimen de Zonas Francas. No obstante, a partir de la Ley N° 253-12, estas normas aplicarán cuando un residente realice operaciones comerciales o financieras con (i) un relacionado residente; o con (ii) personas físicas, jurídicas o entidades domiciliadas, constituidas o ubicadas en Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, sean o no sean estas últimas relacionadas.

<sup>10</sup> A estos fines, son mercados transparentes todos aquellos mercados de materias primas, organizados por normas del país que los acoge, donde la negociación de la materia prima sea relevante para la RD, por tratarse del precio de referencia internacional o bien por ser donde se negocien las materias primas originarias de la RD.

**natario efectivo de la mercancía y del que el contribuyente no pueda probar, de acuerdo a lo dispuesto normativamente, que tiene presencia real y efectiva en su país de residencia o que se dedica de forma mayoritaria a esta actividad de intermediación.** Los precios internacionales podrán ser ajustados por el hecho de ser exportados los bienes desde la República Dominicana, considerando las características del bien, la modalidad y los términos de la operación, así como otros factores que influyen en el precio[...]. [El subrayado es nuestro]

En efecto, la legislación de RD ha dispuesto sobre el “sexto método”, para fines de la valoración de operaciones transfronterizas de compra y venta de productos primarios entre sujetos vinculados; y ha previsto su aplicación cuando en la exportación intervenga un intermediario no relacionado que no sea destinatario efectivo de la mercancía y del que el contribuyente no pueda probar, que tiene presencia real y efectiva en su país de residencia o que se dedica de forma habitual a esta actividad de intermediación.

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento N° 78-14 Sobre Precios de Transferencia, se refiere a que los ajustes a bienes exportados y dispone que: “[...] Para las operaciones de importación entre partes relacionadas, que tengan por objeto bienes respecto de los cuales pueda establecerse el precio internacional de público y notorio conocimiento a través de mercados transparentes, deberá utilizarse el mayor de dichos precios a los fines de la determinación de la renta neta de fuente dominicana, siempre que sea inferior al precio pactado y salvo prueba en contrario [...]”. Esto, para operaciones de importación relativas a mercancías embarcadas a partir del citado Reglamento.

En virtud del Párrafo II del citado artículo, se establece que: “[...] La Dirección General de Impuestos Internos no podrá computar un valor de adquisición inferior al valor en aduanas cuando la Dirección General de Aduanas haya efectuado un ajuste a los precios de importación declarados por un contribuyente y se demuestre que el precio así ajustado cumple con el principio de plena competencia [...]”.

Sobre el ajuste a bienes exportados, el artículo 11 del Código Tributario, a su vez, estatuye que “[...] se deberá utilizarse el menor de dichos precios a los fines de la determinación de la renta neta de fuente dominicana, siempre que sea superior al precio pactado y salvo prueba en contrario [...]”, de igual modo, para transacciones de exportación, relativas a mercancías embargadas a partir de la vigencia del citado Reglamento.

En lo concerniente a la existencia efectiva de intermediación, si el contribuyente suministra un instrumento con fines de cobertura total del riesgo de cambio de precio respecto de los bienes exportados cuyo resultado declare en el Impuesto Sobre la Renta, no se considerarían aplicables las exigencias dispuestas sobre la existencia del intermediario internacional.

Las principales diferencias de esta metodología con la propuesta de la Acción 10 del Plan BEPS, se destacan en el hecho de que la OCDE descarta su aplicación y, técnicamente, sugiriendo el uso de valores según la “fecha de embarque”, únicamente en aquellos casos en que los contratos que respalden esas operaciones no permitan con exactitud determinar la fecha de la transacción a la que se refiere o, en general, no expresen una transacción bajo práctica normal de mercado. Se le considera como una opción o más bien, una medida anti-abuso a ser considerada, independientemente de la participación de intermediarios internacionales o no.

La propuesta del Plan BEPS en este sentido considera que el “sexto método”, ignora las prácticas del mercado y, muy especialmente, la práctica usual de operar con contratos a futuro, como resultan en el caso de las operaciones transfronterizas de *commodities*.

A juicio de la Acción 10 del Plan “[...] *las cotizaciones de los commodities suelen reflejar el acuerdo, entre compradores y vendedores independientes en el mercado, sobre el precio de un tipo y una cantidad específica del commodity, negociado en base a unas condiciones concretas en un momento determinado [...]*”. A su vez, contempla que “[...] *la fecha de fijación de precio será la fecha de envío justificada mediante el conocimiento de embarque u otro documento equivalente, en la que se tomará el precio cotizado, incorporando cualquier ajuste de comparabilidad*”.

Consideramos que la problemática que encaran las jurisdicciones que, como la RD, han acogido esta metodología para la valoración de operaciones con relacionadas; y de precios cotizados o disponibles al público, el dilema clave para fines del análisis de comparabilidad, lo es poder contar con una clara y cierta referencia de los mercados internacionales que deberían considerarse y de la fuente de información para identificar primas o descuentos vigentes en el mercado de embarque.

El principal problema que se aprecia de cara a la seguridad jurídica de los contribuyentes, se deberá apreciar desde la pretendida fijación de un precio, a partir del valor de cotización del bien en el mercado transparente según los parámetros que fija respecto de la importación (el día de la declaración de despacho) y de la exportación (el primer día de la carga de la mercancía), respectivamente. Se interpretaría como una intromisión en la fijación de precios entre las partes, como parte de la libertad de acción, a lo que además, se suma la cierta incertidumbre impositiva.

## **Servicios Intragrupos**

Tanto la legislación como la normativa vigente en la RD sobre precios de transferencia, a partir de la Ley N° 253-12, consideró previsiones específicas para las operaciones de servicios.

Al respecto, el párrafo XII del artículo 281 del Código Tributario modificado, estipuló los criterios bajos los cuales se entenderán dichos servicios han correspondido con precios de mercado, tales como:

- (i) que el servicio ha sido efectivamente prestado;
- (ii) que el servicio que se presta proporciona un beneficio económico; y,
- (iii) que el valor o monto pactado corresponde al que hubiera sido acordado por servicios comparables entre empresas independientes.

Por tanto, los preceptos anteriores serían los preliminares para considerar referirse a servicios bajo plena competencia, entre partes vinculadas y, consecuentemente, que se requiere la verificación a los criterios antes expuestos.

Asimismo, en cuanto al reconocimiento y sustento de gastos, digamos que sean estos intragrupos o no, nuestro Código Tributario, en su Título II sobre el ISR, así como en el Decreto N° 139-98, sobre la aplicación de dicho impuesto ha sido categórico en las previsiones de los requisitos generales de deducibilidad de que:

- (1) los gastos necesarios efectuados para obtener, mantener y conservar la renta gravada; y,
- (2) que se consideran gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la renta gravada, aquellos que revistan las siguientes características: **(a)** Que sean propios o relacionados con la actividad o giro del negocio; y, **(b)** De no existir comprobante fehaciente, que mantenga relación razonable con el volumen de operaciones del negocio, atendiendo a las características de éste.

En el orden del comprobante fehaciente, toda la regulación aplicable en cuanto a la emisión de números de comprobantes fiscales, tiene su incidencia por igual en términos de reconocimiento y deducibilidad.

Tampoco existe un tratamiento diferenciado en sí, por tipo de servicios, según sean por ejemplo, de administración, técnicos, de distribución, en términos de precios de transferencia. La diferenciación más bien, puede obedecer a la aplicación o no de otros impuestos distintos al Impuesto Sobre la Renta, así como de retenciones en la fuente, pero no en el contexto de las normas de precios de transferencia.

No obstante, muchos países de América Latina, suelen ser elegidos por empresas multinacionales (casas matrices), para el establecimiento de centros de costos regionales, operaciones éstas que sin duda, se ejecutan muchas veces en ausencia de

un acuerdo de servicios y que, de cara a la normas de precios de transferencias (y otras disposiciones relativas a la deducibilidad de los gastos), pues no estarían exceptuadas de la estipulación de alguna remuneración o mark up *arm's length*.

Ante la realidad, y como parte de sus objetivos de alinearse a las directrices de la OCDE, en la RD la regulación y normativa en materia de precios de transferencia ha previsto reglas con relación a la distribución de gastos corporativos, así como sobre los acuerdos de reparto de costos.

Al respecto, el artículo 3 del Reglamento N° 78-14, sobre Precios de Transferencia, dispone que: “[...] *sin perjuicio de la obligación de practicar retenciones y del cumplimiento de los demás requisitos materiales y formales para entender la existencia de un gasto deducible, las personas físicas, jurídicas o entidades que se consideren partes relacionadas según lo establecido en el Artículo 281, del Código Tributario, y a las que les sean distribuidos gastos corporativos, deberán remitir a la Administración Tributaria, el acuerdo que sustente las aportaciones previstas para cada participante, a los fines de que estas sean consideradas gastos deducibles. El mencionado acuerdo deberá contener:*

- a) *Una lista de participantes;*
- b) *Los gastos específicos cubiertos por el acuerdo;*
- c) *La duración del acuerdo;*
- d) *Los criterios para cuantificar las cuotas de participación en los gastos corporativos correspondientes a cada participante; y,*
- e) *El valor de las aportaciones de cada participante [...].”*

Asimismo, cuando sean distribuidos gastos corporativos durante un ejercicio fiscal deberá remitirse o notificarse a la DGII, el acuerdo, previo a la ejecución del gasto. Las mismas disposiciones resultan aplicables para aquellas personas físicas, jurídicas o entidades que acuerden distribuir gastos corporativos con residentes o en regímenes fiscales preferentes o territorios de baja o nula tributación. En este sentido, se establece que la DGII contara con un plazo no mayor de 3 meses para emitir su autorización.

Por su parte, el artículo 4 del precitado Reglamento N° 78-14, se refiere a que “[...] *cuando la distribución de gastos corporativos obedezca a un Acuerdo de Reparto de Costos, los contribuyentes deberán remitir a la Administración Tributaria, antes de iniciar el año fiscal, el acuerdo debidamente registrado de conformidad con las leyes vigentes, que sustente las aportaciones previstas para cada participante [...].”*

A estos fines, el acuerdo a ser provisto a la Administración Tributaria, deberán contener varios elementos, destacándose entre los mismos la necesidad de clari-

dad en la revelación de los criterios para (i) cuantificar cuotas de participación en los beneficios esperados correspondientes a cada participante; (ii) de aplicar los principios contables de forma homogénea a todos los participantes para la determinación de los gastos y del valor de las aportaciones; (iii) atribución razonable de las responsabilidades y las obligaciones asociadas a la actividad; (iv) los procedimientos de adhesión o retirada; y, (v) de pagos compensatorios o que permitan ajustar los términos del acuerdo para reflejar las modificaciones de las circunstancias económicas.

De igual modo, se hace énfasis en que la aportación de cada persona, deberá tener en cuenta la previsión de beneficios o ventajas que cada uno de ellos espera obtener del acuerdo de distribución de gastos en atención a criterios de razonabilidad. A su vez, prevé que si las actividades que están siendo financiadas conjuntamente por las relacionadas, no producen ningún beneficio efectivo a los participantes residentes, representando disminuciones recurrentes de la renta imponible más allá de un periodo de hasta 3 años (que se puede extender a 5, dependiente el caso) la administración tributaria podrá impugnar dichos gastos tanto en el ejercicio corriente como en los ejercicios no prescritos. Por tanto, como vemos, la inclusión de esta previsión sobre la autorización de distribución de gastos corporativos, así como de los acuerdos de reparto de costos, sigue la directivas de que los precios de transferencias estén en la línea de la creación de valor, en especial, consideradas las exigencias de relevación de informaciones, así como de procurar criterios de razonabilidad.

## ACCIÓN 13. DOCUMENTACIÓN

En el contexto de documentación relativa a precios de transferencia la citada Ley N° 253-12, en consistencia con la legislación preexistente, dispuso la obligatoriedad de que: “[...] *los contribuyentes deben tener, al tiempo de presentar la declaración del Impuesto Sobre la Renta, la información y el análisis suficiente para valorar sus operaciones con partes relacionadas, de acuerdo con las disposiciones de este Código. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), determinará la forma y los plazos para la remisión de estas informaciones [...]*”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> El incumplimiento con las disposiciones antes citadas relativas a la documentación de precios de transferencia dentro de plazo establecido o cuando aportare datos falsos o manifiestamente incompletos, incurre en una violación a los deberes formales y FASOVA de hasta el triple de las sanciones y multas descritas en el artículo 257 del CTD. Cuando el contribuyente no cumpla con las disposiciones de la parte capital de este artículo, relativas a la documentación de sus precios de transferencia, dentro del plazo establecido, y se confirma un ajuste, se le impondrán, las sanciones previstas en el artículo 250 del Código, en, adición al impuesto debido.



Posteriormente, el artículo 18 del Reglamento N° 78-14, sobre las obligaciones de información y documentación, y en consistencia con la normativa preexistente (la Norma) y lo dispuesto en el artículo 281ter antes citado, se refirió a las obligaciones de información y documentación de las operaciones entre partes relacionadas, estableciendo básicamente, los deberes de:

- (i) Declaración Informativa de Operaciones entre Partes Relacionadas (en lo adelante “DIOR”), que deberá ser presentada anualmente, dentro los 180 días posteriores a la fecha de cierre, por los contribuyentes alcanzados por la regulación; y,
- (ii) Estudio de precios de transferencia (o Informe), para su entrega a la DGII cuando así le sea requerido.

Asimismo, se excluye de la obligación de preparación del estudio o informe sobre el proceso de valoración de los precios de transferencia, antes indicado en el numeral (ii), a los contribuyentes:

- a) cuyas operaciones con partes relacionadas no superen en conjunto, en el ejercicio fiscal de que se trate, la suma de RD\$10,395,697.20 (US\$227,975.81),<sup>12</sup> ajustados anualmente por inflación, y que no realicen operaciones con residentes en paraísos fiscales o regímenes fiscales presente.
- b) que realicen operaciones con partes relacionadas residentes, por la parte de las operaciones realizadas con estas exclusivamente, y siempre que no se cumpla lo dispuesto en el párrafo I, del artículo 1 del citado Reglamento.<sup>13</sup>

Lo antes indicado no los exime de la presentación de la DIOR, en el plazo establecido por la ley.

Actualmente, estas son las obligaciones establecidas en el contexto de documentación en la RD, y precios de transferencia. Como apreciamos, en virtud de los mismos se procura incluso la exclusión, partiendo de la obligatoriedad de preparación del estudio o informe de valoración, como excepción a favor de ciertos contribuyentes y circunstancias específicas.

---

<sup>12</sup> Valor recientemente ajustado por inflación y publicado por nuestra DGII, para fines del 2016.

<sup>13</sup> El principio general de aplicación de las reglas de precios de transferencias, que es ampliado por párrafo I, del artículo 1 al disponer que: “[...] sin perjuicio de las obligaciones de información que en cada caso correspondan, lo anterior será siempre de aplicación cuando la valoración acordada entre las partes resultare en una menor tributación en el país o un diferimiento de imposición. En particular, se entenderá que existe una menor tributación o diferimiento de imposición cuando la valoración no ajustada de acuerdo a lo dispuesto en la parte capital de este Artículo conlleve: una compensación de pérdidas en otro caso no compensables, una reducción de la base imponible a favor de otro jurisdicción o en el arbitraje de tasas entre residentes”.

En nuestra opinión entendemos que, a partir de la modificación del alcance de aplicación de las reglas de precios de transferencia para personas físicas, jurídicas o entidades residentes (y ya no, empresas de capital extranjero), la DGII consideró manejar cierta flexibilidad, de cara a pequeños o medianos contribuyentes, quienes tendrían que dar cumplimiento formal de contar con el estudio, incluso para fines de que, eventualmente, les sea requerido por la DGII.

Por tanto, en la actualidad entendemos que para hacer exigible en el país mayores obligaciones en el contexto de documentación, como resultaría de la adhesión a la propuesta de la Acción 13 del Plan BEPS, definitivamente se precisaría de un cambio al menos, reglamentario en principio, vía la modificación del Reglamento N° 78-14, a su requerimiento, vista la facultad que le confiere el artículo 281 Ter, en la “[...] *determinación de la forma y los plazos para remisión de [...]*” las informaciones sobre valoración de operaciones con partes relacionadas. Lo anterior implicaría involucrar al menos al Poder Ejecutivo, que tiene una importante incidencia en términos de tiempo y posible inmediatez de adopción de las directrices cuya adhesión se procurase.

Como indicamos anteriormente, visto el marcado interés de la DGII de adherirse a las directrices de la OCDE, tampoco descartamos que se motiven acciones tendientes a la inclusión de propuestas como las que plantea el Plan BEPS, e incluso apoyándose en su facultad normativa.<sup>14</sup> Sin embargo, en principio, somos de la opinión que debería ejecutarse un cambio de dicho alcance al menos vía Reglamento de Aplicación.

En cuanto a las informaciones y el nivel de detalle que, sobre distribución de ingresos o de gastos, se procura compilar a partir de los 3 pilares de documentación que propone el Plan BEPS, cabe destacar, que de la adherencia en otras jurisdicciones podría tener cierta repercusión para filiales de multinacionales en la RD, según se verifique obligatoriedad de intercambios de información, en ocasión de acuerdos suscritos por la jurisdicción de casa matriz, en caso de que se verifiquen inconsistencias con las informaciones que hubiesen sido provistas en su oportunidad por dicha filial o subsidiaria en RD.

Sin duda, el ánimo de acogida de nuestra DGII a los lineamientos y directrices de la OCDE en el contexto de precios de transferencia, representará siempre una posibilidad de que esta procure la adhesión a disposiciones según promueve Plan BEPS, y siguiendo el modelo que ésta proponga, incluso, sin la justa u oportuna ponderación de las efectivas implicaciones administrativa y operativas que lo propuesto supondría en términos de implementación y gerencia para la misma DGII.

---

<sup>14</sup> Literal a) del artículo 32 del Código Tributario dispone la misma.

En otro orden, ante el volumen de datos que procura el Plan BEPS, consideramos que se podrían cruzar una línea sensible respecto de la injerencia en operaciones ejecutadas en otras jurisdicciones que no atañen a la RD, pero que sin duda podrían resultar del interés de nuestra DGII apoyar, a modo de herramienta para el acceso a informaciones de su escasa o nula posibilidad de determinación, como resultan transacciones de carácter internacional, que deriven en la obtención de ganancias financieras por parte de un residente de la RD, así consideradas rentas gravadas de cara a nuestro sistema de tributación combinado en ese renglón de rentas de fuente extranjera.<sup>15</sup>

En términos en intercambios de informaciones, para fines de precios de transferencia en general, e independientemente de la adherencia o no al Plan BEPS, la RD tiene en vigor los CDI con Canadá<sup>16</sup> y España (reciente),<sup>17</sup> que prevén que los Estados Contratantes intercambiaran informaciones que sean necesarias para el cumplimiento de los mismos y de las leyes domésticas, y la consecuente reserva de discrecionalidad y resguardo de las informaciones. Asimismo, se ha suscrito un Acuerdo con los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria.<sup>18</sup> Otros, tales como de Cooperación Técnica entre la DGII y la Dirección de Finanzas Públicas, para fines de colaboración.<sup>19</sup>

De igual modo, desde la adopción de las normas sobre precios de transferencia, nuestro ordenamiento ha previsto sanciones en caso de incumplimiento con las obligaciones de documentación establecidas.

Al respecto, la Ley N° 253-12, dispone que: “[...] Cuando un contribuyente incumpliese con las disposiciones anteriores relativas a la documentación de precios de transferencia dentro del plazo establecido o cuando aportare datos falsos o manifiestamente incomple-

---

<sup>15</sup> El artículo 269 del Código Tributario, dispone que: “[...] salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Dominicana, y sucesiones indivisas de causantes con domicilio en el país, pagarán el impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana, y de fuentes fuera de la República Dominicana proveniente de inversiones y ganancias financieras”.

<sup>16</sup> Artículo 26 del Convenio entre la Republica Dominicana y Canadá para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal con respecto a Impuestos Sobre la Renta y el Patrimonio, en vigencia desde el 1 de Enero de 1977.

<sup>17</sup> Resolución N° 115-14, que aprueba el Convenio entre la República Dominicana y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo (Ratificado por el Congreso), promulgado por el Presidente en fecha 18 de marzo de 2014.

<sup>18</sup> Publicado en Gaceta Oficial N° 9768 del 30 de Septiembre de 1989.

<sup>19</sup> Por ejemplo, con la República Francesa, del Departamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de Colaboración Interinstitucional con la República de Ecuador, en el contextos de la labor administrativa del Dirección.

tos, incurre en una violación a los deberes formales y será pasible de hasta el triple de las sanciones y multas descritas en el artículo 257 del presente Código.

*Párrafo I. Si un contribuyente no cumple con las disposiciones de la parte capital de este artículo, relativas a la documentación de sus precios de transferencia, dentro del plazo establecido, y se confirma un ajuste, se le impondrán, las sanciones previstas en el artículo 250 de este Código, en, adición al impuesto debido [...]*”.

El citado artículo 257 del Código Tributario establece que: “[...] *El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos.*<sup>20</sup> *Párrafo I. Esta sanción es independiente de las sanciones accesorias de suspensión de concesiones, privilegios, prerrogativas y ejercicio de actividades o clausura de locales, según se establezcan las circunstancias agravantes en el caso. Párrafo II. En los casos de incumplimientos de los deberes formales referentes a la remisión de información a la Administración Tributaria, en adición a la multa establecida en la parte principal de este artículo, podrá aplicarse una sanción de un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior [...]*”.

En consecuencia, como podemos apreciar, la legislación interna prevé sanciones en el contexto del incumplimiento de la obligación de documentación de las valoraciones sobre precios de transferencia. En ese mismo sentido, posibles ajustes de cara a precios, podrían tener repercusión económica para las empresas, en tanto a la determinación de un ingreso subvaluado o un gasto no admitido, a partir de las cuales se podría estar ante la aplicación de sanciones pecuniarias,<sup>21</sup> que pueden resultar significativas dependiendo del caso-contribuyente.

Sin duda la propuesta de la Acción 13 del Plan BEPS, podría implicar costos significativos para las empresas desde el punto de vista económico, y que sin duda, una adherencia a la misma precisaría de considerar este impacto, para fines de alcance, si partimos de que existen grupos empresariales, de importante capacidad y volumen.

---

<sup>20</sup> Cabe observar que de conformidad con la última Resolución N° 2/2013 aprobada el 3 de Julio del 2013) se fijó un salario mínimo de RD\$11,292 mensuales (Aprox. US\$247.63), para los trabajadores del sector privado no sectorizado que laboran en empresas industriales, comerciales y/o de servicios cuyos activos en conjunto iguallen ó excedan de los RD\$4,000,000.00 (Aprox. US\$87,719.29).

<sup>21</sup> Entre estas, (i) *sanción por mora* (“recargos”), aplicable al que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida (10% el primer mes o fracción y 4% adicional por cada mes o fracción); e, (ii) *Interés indemnizatorio*, el cual se habilita su aplicación (1) en caso de mora; (2) de prórroga; (3) por diferencias de impuestos a pagar en Reconsideración; y, (4) por no pago de la sanción pecuniaria. No proceden en caso de evasión tributaria (actualmente, la tasa aplicable es del 1.10% por cada mes o fracción).

En este sentido, cabe observar que nuestro país, tampoco disposición de alguna disposición interna que limite o restrinja la carga que en materia económica pueda importe la Administración Tributaria, más allá de la justicia, razonabilidad y equidad que deben primar, a modo de principios, en orden tributario.

En síntesis, desde la perspectiva de adherencia y lineamientos de la DGII, somos de opinión en su apertura para promover directrices de la OCDE y el Plan BEPS, siendo documentación uno de los pilares para la efectiva implementación del régimen de precios de transferencia, entendemos que nada descarta la posibilidad de acogida de la DGII, y por ende del Estado Dominicano, sin embargo, sin duda se precisaría de modificaciones relevantes de nuestra regulación interna, que podrían encontrar marcada oposición de sectores empresariales y multinacionales, según el alcance y volumen de las medidas que conforman la propuesta.

## CONCLUSIONES

En el contexto práctico de la perspectiva de RD, no cabe duda que el Estado Dominicano, a través de su órgano administrativo correspondiente, como lo es la DGII, a partir de su enfoque en rescatar disposiciones del artículo 281 que en materia de precios de transferencia estaban relegadas, y disponer de las modificaciones introducidas por la Ley N° 253-12, es clara y notoria la empatía de RD de adherirse y acoger las iniciativas del Plan BEPS.

Lo anterior se viene ejecutando con mayor ponderación, con la firme finalidad de que la RD (i) cuente con una normativa que cumpla con los estándares y mejores prácticas internacionales; (ii) que favorezca el comercio; y, (iii) promueva la transparencia fiscal internacional. En consecuencia, han sido parte de la agenda Gubernamental, y del Plan Estratégico al 2017, objetivos relevantes: a) adecuarlos a las mejores prácticas y estándares internacionales y de la OCDE; b) mejorar las acciones de control en las transacciones intercompañías; c) desincentivar la planificación internacional nociva; d) evitar la doble imposición y la doble no imposición; e) desincentivar la competencia desleal; y, d) garantizar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes.

Vemos como en el ámbito de los intangibles, a modo primario, no contamos con una definición expresa de activos tangibles. Esto, nos lleva a necesitar consensuar entre 2 posibles corrientes de interpretación y, en consecuencia, atendiendo al carácter restrictivo del derecho tributario, afirmar que la legislación actual no contiene diversos elementos claves recomendado por el Plan BEPS respecto de activos de esta naturaleza. En consecuencia, somos de la opinión que el país tendría que ejecutar importantes ajustes para fines de inclusión de medidas del Plan BEPS en esta línea, en términos de aplicación y no tardará mucho en adecuarse a

todas las previsiones.

En el contexto de riesgos y capital, hemos considerando que el marco de aplicación del artículo 2 del Código Tributario, que confiere a la DGII plenas facultades de cuestionar fondo sobre forma de las transacciones, podrían ampararse ciertos excesos por parte de la DGII y, sin duda, incluso violentarse criterios de razonabilidad que rigen para el derecho tributario.

Por tanto, entendemos que haría falta proceder con la adecuación de la legislación, y proveer a las autoridades fiscales de las herramientas necesarias para la efectiva comprobación de estructura fiscales abusivas, incluso como barreras de entrada (medidas preventivas), dentro de parámetros de cumplimientos razonables.

En lo concerniente a otras transacciones de alto riesgo, como hemos expuesto, en la RD hemos establecido todo una metodología particular a los fines de valoración de precios entre partes relacionadas en las operaciones transfronterizas, lo cual concluye en una no adherencia pura y simple a la propuesta de la Acción 10 del Plan BEPS.

De igual modo, disposiciones aplicables sobre las obligaciones de informaciones y documentación se refieren, se limitan a la presentación de Declaración Informativa y a la preparación de un informe o estudio de precio de transferencia para la eventual solicitud del mismo por parte de la DGII. Por tanto, cualquier adherencia que se postule incluir en este renglón, precisará de cambios importantes en el orden jurídico y reglamentarios.

Otra de las realidades de la RD, es la ausencia de experiencia práctica y jurisprudencial que permitiera la aclaración de posturas y tratamientos, sin embargo sin mayores interpretaciones, lo cual resultaría interesante y enriquecedor, en término de clarificación y fijación de precedentes, en áreas de gris interpretación.

A modo general, entendemos que los propósitos de la DGII, con el apoyo del Estado Dominicano, es el de alcanzar los mayores parámetros de adherencia y proveer apoyo a las directrices y a lineamientos de la OCDE, más aun, siempre que operen en miras de potencializar los objetivos de no elusión ni deterioro de la base imponible. Sin embargo, muy a pesar de su apertura y de la voluntad de la DGII, concluimos en que si visualizamos la necesidad de un compas de espera, para la efectiva implementación de las distintas.

Marzo, 2016